

**LA INEFICACIA DEL ESTADO COLOMBIANO EN EL CASO DE LA
MASACRE DE MAPIRIPÁN.**

AUTORES:

DELMY CARMENZA CASTILLO ALVEAR

JAVIER ERNEY PELÁEZ ALARCÓN

MARÍA NORALBA CERÓN ENRÍQUEZ

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Nota de los autores

Delmy Carmenza Castillo Alvear, Facultad de Derecho, Universidad cooperativa de

Colombia sede Cali. Contacto: delmy1574@hotmail.com

Javier Erney Peláez Alarcón, Facultad de Derecho, Universidad cooperativa de Colombia

sede Cali. Contacto: majopel893@hotmail.com

María Noralba Cerón Enríquez, Facultad de Derecho, Universidad cooperativa de

Colombia sede Cali. Contacto: mariarigo16@hotmail.com

**LA INEFICACIA DEL ESTADO COLOMBIANO EN EL CASO DE LA
MASACRE DE MAPIRIPÁN.**

Autores:

DELMY CARMENZA CASTILLO ALVEAR

JAVIER ERNEY PELÁEZ ALARCÓN

MARÍA NORALBA CERÓN ENRÍQUEZ

Trabajo de grado para optar al título de Abogado (a)

Directora:

Dra. MARTHA ISABEL TORO REINA

Co-director:

Dr. MANUEL ÁNGEL MILLÁN



**Universidad Cooperativa de Colombia
Facultad de Derecho
Programa de Pregrado en Derecho
Santiago de Cali- Sede sur
2021**

Trabajo de grado para optar al título de Abogado (a).

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

Santiago de Cali, 2021

DEDICATORIA

Es un momento muy valioso en nuestras vidas presente y futura; es la motivación del deber cumplido y poder compartirlo al lograr el grado de Abogado y así finalizar un gran sueño.

Presentamos un enorme agradecimiento a nuestros seres cercanos y familiares.

A nuestros padres y compañeros de vida por su esfuerzo y apoyo, a la Universidad Cooperativa de Colombia, a nuestros maestros y formadores.

Para todos ellos nuestras más sinceras palabras de agradecimiento y esta pequeña dedicación con amor y respeto.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	1
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	6
2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
2.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	8
3. OBJETIVOS.....	9
3.1. OBJETIVO GENERAL.	9
3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	9
4. HIPOTESIS.....	10
4.1 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.	10
5. MARCO DE REFERENCIA	11
5.1. MARCO CONTEXTUAL	11
5.2 MARCO TEÓRICO.....	16
5.3. MARCO JURÍDICO	23
5.4. ESTADO DEL ARTE.....	28
6. METODOLOGÍA	42
7. RESULTADOS.....	43
7.1. Aspectos generales de los hechos asociados a la Masacre de Mapiripán.	43
7.2. Elementos de la ineficacia del aparato de justicia colombiano, en el caso de la Masacre de Mapiripán.	46
7.3. Consideraciones que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al decretar la sentencia serie C No. 134 de 15 de septiembre de 2005.	48
8. CONCLUSIONES	55
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	57

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Ubicación del municipio de Mapiripán.	13
--	----

LISTA DE CUADROS

Cuadro 1. Listado de convenios de Ginebra ratificados por Colombia.	25
Cuadro 2. Listado de comparativo de leyes vigentes al momento de la masacre de Mapiripán y actualmente.	26
Cuadro 3. Normograma para la ineficacia del estado colombiano en el caso de la masacre de Mapiripán.	27

RESUMEN

Esta investigación permitió hacer un análisis de lo ocurrido posteriormente a los hechos de la masacre de Mapiripán y cómo las víctimas agotaron los mecanismos del ordenamiento jurídico colombiano sin encontrar de manera efectiva, la protección de sus derechos y la justicia para quienes perecieron en la misma. Contrario a ello, tuvieron que recurrir a otros mecanismos, en este caso a Organismos Internacionales para encontrar justicia.

A pesar de que por parte de la justicia colombiana se registraron unas acciones en pro de encontrar los responsables, no se logró la aplicación de justicia de manera eficiente, así que las pruebas e investigaciones realizadas por los Organismos Internacionales sobre lo ocurrido en Mapiripán, concluyeron que no se realizó una ardua indagación, una pronta labor o acción gubernamental, debido a que el escudriñamiento fue iniciado por el Estado ocho (8) años después de la masacre perpetrada contra ciudadanos civiles del municipio de Mapiripán, ubicado en el Departamento del Meta.

Es por esto por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicó que el Estado Colombiano no logró cumplir ni siquiera con su labor de investigación, como tampoco pudo encontrar los culpables de dicho crimen. Por lo que ordenó mediante la sentencia Serie C No. 134 del 15 septiembre del 2005, al Estado Colombiano que hiciera todo lo que estuviera dentro de su alcance para que investigara y lograra dar con las personas o autores intelectuales que perpetraron la barbarie conocida como “Masacre de Mapiripán”; crimen del cual no se conoce el número exacto de muertos, civiles mutilados o torturados por el accionar de un grupo de los comandos de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia - AUC.

Con lo que se pudo concluir que a pesar de que el Estado colombiano ha ratificado una serie de tratados en defensa y resguardo de los derechos humanos, en realidad, han existido casos en los que no se da cumplimiento a ellos, por lo que siguen ocurriendo casos de asesinatos, torturas, transgresiones a los derechos constitucionales.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, justicia internacional, masacre de Mapiripán, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Autodefensas Unidas de Colombia.

ABSTRACT

This investigation allowed an analysis of what happened after the events of the Mapiripan massacre and how the victims exhausted the mechanisms of the Colombian legal system without effectively finding the protection of their rights and justice for those who perished in it. Contrary to this, they had to resort to other mechanisms, in this case to International Organizations to find justice.

Despite the fact that actions by the Colombian justice system were registered in order to find those responsible, the application of justice was not achieved efficiently, so the tests and investigations carried out by the International Organizations on what happened in Mapiripan, concluded that an arduous investigation, prompt work or government action was not carried out, because the investigation was initiated by the State eight (8) years after the massacre perpetrated against civilian citizens of the municipality of Mapiripan, located in the Department of Meta.

For this reason, the Inter-American Court of Human Rights indicated that the Colombian State was unable to fulfill even its investigative work, nor was it able to find the culprits of said crime. For what it ordered through judgment Series C No. 134 of September 15, 2005, the Colombian State to do everything within its power to investigate and manage to find the persons or intellectual authors who perpetrated the barbarism known as " Mapiripan Massacre"; Crime of which the exact number of deaths, mutilated or tortured civilians by the actions of a group of the commandos of the so-called United Self-Defense Forces of Colombia - AUC, is not known.

With which it was possible to conclude that even though our Colombian State has ratified a series of treaties in defense and protection of human rights there have been cases in which they are not complied with, which is why they continue to occur. cases of assassinations, torture, transgressions of constitutional rights

KEYWORDS: Human Rights, international justice, Mapiripan massacre, Inter-American Court of Human Rights, Autodefensas Unidas de Colombia – AUC.

1. INTRODUCCIÓN

El presente estudio relata los hechos que vivieron las personas que presenciaron la masacre de Mapiripán en el Departamento del Meta, quienes también engrosaron la fila de ese número de víctimas que para algunos todavía no se conoce la cifra exacta. Se resalta la participación de algunos miembros activos de las Fuerzas Militares, quienes representan y tiene la vigía de la protección de los derechos humanos de los colombianos, como lo son: generales, coroneles y mayores, que fueron condenados por la colaboración con las Autodefensas Unidas de Colombia – en adelante AUC, comandadas por Carlos Castaño a quien se le atribuye la acción de determinación a ejecutar esta violeta actividad ilegal contra civiles y en general, contra el pueblo de Mapiripán.

También se observó en esta masacre la incapacidad del Estado para tener control sobre algunos miembros de las Fuerzas Militares como ocurrió presuntamente en este caso, así como la incapacidad para llegar a la verdad, hallar los responsables, asumir la responsabilidad social, jurídica y ética; así como también para cumplir con lo estipulado y dictado en la Sentencia del caso masacre Mapiripán Vs. Colombia Serie C No. 134 del 15 septiembre 2005 emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH.

Igualmente, y siguiendo una línea jurídica de tipo subsidiario y complementaria que fue la que se surtió en este caso, pues sin la participación de la justicia internacional y la posterior condena y reproches que ésta hace al Estado, no hubiese sido posible que se hiciera justicia en este episodio que estuvo colmado de errores, violaciones de derechos humanos e incapacidad de un Estado. De ahí la importancia de los Derechos Humanos y más profundo se encuentra el

Derecho Natural, ese que el ser humano posee al momento de nacer y que de ninguna manera nadie, ni nada puede llegar a despojarlo.

Este estudio evidencia la gran importancia de hablar de los Derechos Humanos, en la sentencia Serie C No. 134 del 15 septiembre 2005 proferida por la CIDH, en la que deja claro que el Estado Colombiano es el responsable por la violación de estos, pues siendo este el garante para su protección, fue incapaz de cumplir de manera efectiva con su responsabilidad y la población civil resultó afectada; además su aparato de Justicia no pudo dar respuesta satisfactoria a las víctimas, por lo cual la justicia internacional hizo lo propio para satisfacer a estas, y que dicho reproche en la sentencia Serie C No. 134 del 15 septiembre 2005 cumple con todos los estándares requeridos y principios de los Derechos Humanos Internacionales.

Este estudio emplea el método descriptivo basado en el análisis de casos representativos en los cuales la CIDH ha declarado la responsabilidad del Estado Colombiano, enfatizando en las deficiencias investigativas y la falta sanción de los responsables.

Igualmente se logró el manejo como marco teórico conceptual, la distinción de varias nociones que buscan generalizar los deberes que se impusieron al Estado Colombiano, dada la declaratoria de responsabilidad internacional por la violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, especificando entre ellos, el principio de plazo razonable, para llevar a cabo las investigaciones necesarias que llevaran a obtener la verdad de los hechos y de garantizar un debido proceso legal con seriedad, que conllevo a la sentencia Serie C No. 134 del 15 septiembre 2005, que además el paso del tiempo pudo haber generado impunidad propiciando la repetición crónica frente a la vulneración de Derechos Humanos. En el caso de la Masacre de Mapiripán, la CDIH determinó que el Estado Colombiano incumplió los estándares de acceso a

la justicia, así mismo recordó al Estado el deber de combatir la impunidad, precisando que ninguna norma o disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de Derechos Humanos.

Las generalidades expuestas fueron resaltadas en cada uno de los casos reseñados donde la justicia colombiana no ha obtenido modelos de eficacia y efectividad en la búsqueda de la verdad requerida por la administración internacional, así mismo la CIDH reiteró aspectos que dejan entrever la falta de seriedad del Estado Colombiano al investigar hechos de vulneración de Derechos Humanos, si bien es cierto el Estado de Colombia promovía los procesos tanto penal como disciplinarios se realizaban como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Una de las bases jurídicas en la que nos apoyamos como marco jurídico, es la aprobación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, desde el día 22 de noviembre de 1969 cuando se firmó, siendo ratificada el 28 de mayo de 1973, así mismo el Estado Colombiano presento el instrumento de aceptación de competencia de la CIDH y la Comisión el 21 de junio de 1985, dicha convención se ratificó mediante la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, y de conformidad con el Decreto 2110 del 12 de octubre de 1988, siendo reconocido vigente dicho instrumento para el Estado Colombiano desde el día 18 de julio de 1978.

Para este estudio, es claro que la CIDH, en su investigación concluyo manifestando que el Estado Colombiano es reincidente en relación a la violación de Derechos Humanos estipulados en la Convención Americana, en lo que respecta al principio de plazo razonable, protección judicial y garantías judiciales, provocando con ello que los casos expuestos sean resueltos por instancias internacionales, por cuanto el Estado Colombiano deja entrever la ineficiencia de las

instituciones internas encargadas de resolver cada uno de los casos revisados en el trabajo reseñado, así mismo reitera otros aspectos emitidos por la CIDH, con cuales exhorta al Estado Colombiano a mejorar el sistema interno de justicia estableciendo la necesidad de que se asuma las investigaciones como un deber jurídico propio que entable la búsqueda de la verdad en cada proceso.

De acuerdo con Vivas Barrera y Toro Barragán (2016), tras examinar los resultados de la investigación precedida dentro proceso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia, comparando las medidas acusadas dentro de la sentencia emitida por la CIDH, y determinar el grado de cumplimiento a las obligaciones que se le impusieron al Estado Colombiano por vulneración a derechos humanos, así mismo llegar al reconocimiento de las víctimas. Se encontraron las inconsistencias probatorias que tornaron a reconocer falsas víctimas, cumplimiento de condenas y ordenes de reparaciones impuestas.

En el devenir de lograr el objetivo de la investigación hemos realizado un análisis de un solo caso y país, permitiendo contextualizar un estudio concreto y profundo de los acontecimientos que especificarían el margen de cumplimiento del Estado Colombiano frente a las sanciones adoptadas por la CIDH.

Así mismo la investigación se lleva a cabo bajo un marco teórico conceptual, asentado en la finalidad de la prueba dentro del proceso ante la Comisión y CIDH, donde las evidencias documentales, testimoniales y periciales, destacándose entre ellas las testimoniales por la calidad y su cantidad, de lo que se pudo observar que determinaron el grado de la responsabilidad, igualmente de las decisiones de la CIDH se puede suscitar que empieza a ser más estructurada en la evaluación de pruebas.

De la misma forma se recalca el examen de las pruebas a luz de lo establecido en el reglamento, frente a los casos de desaparición forzada, en los cuales la CIDH optó por estimar que esta situación lleva a inducir el fallecimiento de la persona, en ese sentido la aplicación de la lógica y la experiencia conllevará a establecer que la prueba se debe valorar bajo una sana crítica y las formalidades no pueden sacrificar la justicia que se pretende obtener al acudir al sistema judicial.

De la misma manera la Jurisprudencia dictaminada por la CIDH deja inferir que las declaraciones de familiares de las víctimas son muy útiles a la hora de concretar las posibles consecuencias que produjeron los hechos, es por esto que los testimonios de las víctimas es el mayor acervo probatorio, que ayudan a condenar graves violaciones de Derechos Humanos

En cuanto a las víctimas de la Masacre de Mapiripán, el Estado Colombiano no pudo fijar con claridad una cifra puntal, dada las circunstancias de desaparición o muerte de las víctimas y mucho menos la cifra de los implicados, induciendo a que personas ajenas al caso fueran reconocidas como víctimas sin ostentar dicha condición, situación determinada por la resolución de supervisión de cumplimiento dictada el 23 de noviembre de 2012, siendo la última proferida entre cuatro disposiciones, tras la condena al Estado Colombiano, mediante sentencia, serie C No. 134 del 15 de septiembre de 2005 y por ende, permitiendo señalar niveles de acatamiento a las ordenes emitidas por la CIDH, hasta obtener el cumplimiento de la medida,

Avizorando con esto que el marco jurídico de la investigación fue el análisis de la decisión antes señalada en conjunto con las demás disposiciones establecidas para constatar su acatamiento.

2. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El presente estudio se refiere al tema a la ineficiencia judicial que hubo en el proceso jurídico que se adelantó contra integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia y algunos miembros activos de las Fuerzas Militares de Colombia que participaron en hechos acaecidos en la masacre de Mapiripán. Al respecto, la CIDH dio por probado que “el Ejército Colombiano permitió el aterrizaje de los ‘vuelos irregulares’ que transportaban” los paramilitares a la zona, y “facilitó el transporte de los paramilitares a Mapiripán” (Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, sentencia serie C No. 134 del 15 septiembre de 2.005, pág. 195).

En la masacre ocurrida entre los días 15 al 20 de julio de 1997, en el Municipio de Mapiripán Departamento del Meta, que dejó un número aproximado de 49 víctimas, por la cual el Estado Colombiano fue condenado por la CIDH, “El Estado Colombiano violó en perjuicio de los familiares de las víctimas el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, por las razones expuestas en los párrafos 140 a 146 de esta Sentencia. (CIDH, sentencia serie C No. 134, 2.005, pág. 179).

La característica principal de este tipo de procesos jurídicos es la problemática de la competencia entre la justicia ordinaria, la justicia penal militar a nivel interno del Estado Colombiano, y lo cual pudo influir en la toma de decisiones a la hora de impartir justicia.

Para analizar esta problemática es necesario de mencionar sus causas, una de ellas es la poca capacidad que tuvieron los entes investigativos para la recolección, custodia y

procesamiento de evidencias y pruebas, que no generen grado de certeza, y solo hasta el 31 de Diciembre del 2.004 solicitó la asistencia técnica internacional a las autoridades de la policía metropolitana de Londres, para que de ser posible, con un equipo de expertos forenses especialistas en manejo de escenas de agua, se intentara una eventual recuperación de algunos restos óseos de las personas muertas en la masacre de Mapiripán (CIDH, sentencia serie C No. 134, 2.005, Pág. 71.)

Este estudio se ha realizado con el fin de ilustrar, conocer de forma más exacta la realidad y la problemática que se genera en las ramas del poder y más cercana en la Rama Judicial con esta clase de procesos jurídicos, así como también entregar a todos los estudiantes de Derecho en Colombia y todos los interesados que puedan o no tener puntos concordantes con esta, una mirada diferente, crítica y conceptual desde el punto de vista legal en cuanto a la sentencia serie C No. 134 del 15 septiembre de 2005 se refiere.

Para abordar el tema de eficiencia necesariamente se tiene que vincular la palabra justicia en todos sus aspectos, “La justicia es un tema de principios, de valores de carácter trascendente, que deben ser cumplidos sin ningún tipo de consideración externa ni transacción. No cabría entonces en este caso hacer cálculos de oportunidad ni costos; lo único que debería hacerse es cumplir con ella como un imperativo” (Vargas. (s.f). Pág. 69).

Así mismo, apreciar y razonar sobre los elementos a tener en cuenta para construir dicha palabra después de un proceso judicial, lo primero sería hablar de una clara identificación y reconocimiento de las víctimas, que se establezca toda la verdad, quienes fueron los victimarios, el procesamiento de estos y las condenas respectivas, así como también el compromiso del Estado Colombiano no solo del reconocimiento de los hechos, sino de adoptar las medidas

necesarias para evitar que hechos similares se vuelvan a perpetrar, como también la respectiva reparación integral de las víctimas y la no repetición, como lo indico “el análisis y en las conclusiones del Informe, de la Comisión recomendó al Estado:

Llevar adelante una investigación completa, efectiva y parcial en la jurisdicción ordinaria, con el fin de juzgar y sancionar a todas las personas responsables de la masacre que dejó aproximadamente 49 víctimas en el Municipio de Mapiripán del Departamento del Meta (CIDH sentencia serie C No. 134, 2.005. pág 3).

2.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Hubo ineficacia del aparato de justicia del Estado colombiano en la investigación de la masacre de Mapiripán en contra de los autores por acción y por omisión, según la Sentencia, serie C No134 del 15 septiembre 2005?

3. OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL.

Identificar los fundamentos que llevaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para condenar al Estado Colombiano por la Masacre de Mapiripán.

3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- a. Explicar los aspectos generales de los hechos asociados a la Masacre de Mapiripán.
- b. Determinar los elementos de la ineficacia del aparato de justicia colombiano, en el caso de la Masacre de Mapiripán.
- c. Estudiar las consideraciones que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al decretar la sentencia serie C No. 134 de 15 de septiembre de 2005.

4. HIPOTESIS

4.1 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.

Es posible que el Aparato de justicia del Estado colombiano, para este caso algunos miembros de las Fuerzas Militares, y la Fiscalía General de la Nación, no tienen el compromiso y juramento que hicieron, de proteger a la sociedad Colombiana y su soberanía, además de no violar la Carta Constitucional, el debido proceso para así determinar, juzgar a los culpables y definir las reales víctimas.

5. MARCO DE REFERENCIA

5.1. MARCO CONTEXTUAL

Organización Política del estado Colombiano

En 1810 el Estado Colombiano declaró su independencia y obtuvo el reconocimiento como una nueva república. En la historia de Colombia, se han tenido varias constituciones políticas, para mencionar las más recientes; 1821, 1832, 1843, 1853, 1863, 1886, 1991. En la actualidad, la carta política es la Constitución de 1991 que establece a Colombia como una República unitaria y descentralizada que se divide administrativa y políticamente en 32 departamentos, con sus respectivas ciudades y un distrito capitales, Santa Fe de Bogotá.

Políticamente, el poder público de la Republica de Colombia se divide en tres ramas: el Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Dentro de la Ejecutiva, sobresale un presidente elegido por sufragio popular para un período de cuatro años, quien es asistido en sus funciones por los ministros de: Gobierno, Justicia, Defensa, Agricultura, Educación, Salud, Hacienda, Trabajo, Obras Públicas, Minas y Energía, Desarrollo, Relaciones exteriores, Comunicaciones, Comercio Exterior, etc.

La Legislativa corresponde al Congreso de la república conformado por dos cámaras: Senado y Cámara de Representantes y sus miembros son elegidos también por voto popular para un período de cuatro años.

La Judicial, está formado por la Corte Suprema de Justicia, compuesta de magistrados, dividida en cinco salas: Constitucional, Civil, Penal, Laboral y de Negocios Generales. De la

Corte Suprema dependen los tribunales del distrito y los juzgados municipales superiores y de circuito. El Consejo de Estado (con los tribunales contencioso-administrativos) y la Corte Electoral también forman parte de la rama judicial.

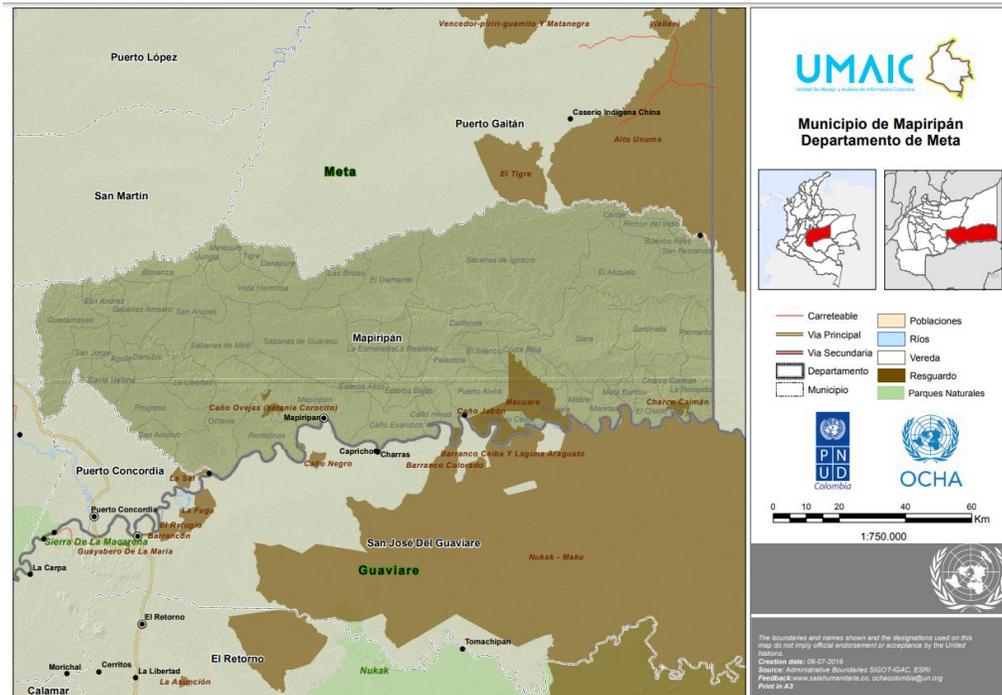
La República de Colombia según datos estadísticos del DANE, tiene una población de 49.834.000 personas, se encuentra en la posición 29 de la tabla de población, compuesta por 196 países y presenta una moderada densidad de población, 44 habitantes por Km².

Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta

Su fecha de fundación se registra el 01 de enero de 1968, se encuentra en el Departamento del Meta, sus fundadores fueron Tom y Ricki Kirbi. Como la mayoría de los Municipios en Colombia, Mapiripán es el resultado de colonizadores, que, para el caso, inicialmente llegaron por la explotación de caucho y para la época de los años 50 al 60 tenía bastante tierra baldía y grandes extensiones por colonizar.

El Municipio de Mapiripán se encuentra en el Departamento del Meta, localizado en el centro del país, al occidente de la cordillera Oriental. Limita al norte con los departamentos de Cundinamarca y Casanare, al sur con Guaviare y Caquetá, al oriente con Vichada y Guaviare y al occidente con Caquetá, Huila y Cundinamarca. El municipio tiene una extensión total: 11.400 km², una temperatura promedio de 26.5° C y se encuentra a 350 km de distancia de Bogotá, D.C.

Figura 1. Ubicación del municipio de Mapiripán.



Fuente: <https://cutt.ly/zmlX1Wo>

Se menciona que su inicio casi en el año 1963 consistía en 4 casas que formaban el poblado, se fue creciendo lentamente su población con inmigrantes Boyacenses, tolimenses, cundinamarqueses, santandereanos, vallunos y antioqueños; que llegaron huyendo de la situación de violencia política por la que atravesaba el País o simplemente aventurados, las cuales se establecieron temporal o definitivamente en el área.

En 1968 un incendio lo destruyó todo, ya entonces los pobladores reconstruyeron el caserío, y le dan el nombre que hasta el día de hoy tiene. Su economía se basaba principalmente en la ganadería, cultivos de maíz, yuca y plátano. En el año de 1969 Mapiripán es reconocido como Municipio mediante la ordenanza No. 0025 de 1969, luego sufrió la población desalojos

violentos de aquellos que había invadido el territorio por fuera de la ley, esto hizo que salieran muchos habitantes de Mapiripán.

Se dice que en la década de los años setenta llegó un empresario antioqueño ARGEMIRO MESA, este señor vio la oportunidad de comprar varios predios y venderlos con ganancias a los ganaderos, estos suelos no eran fértiles, en realidad las compras de las mejoras eran en documentos informales, para el Estado Colombiano seguían siendo terrenos baldíos y de su propiedad, los ganaderos que había invitado MESA lograron que el extinto Incora les realizara la suscripción de los dicho predios “(Macondo de Mapiripán)”2013. (Finzi, 2017)

Luego, en la década de los ochenta hay explotación, violencia, secuestro, extorsiones cometidas por la guerrilla, autodefensas ya que buscaban el control del territorio por el manejo de las tierras y cultivo de drogas, también en el mismo tiempo en Mapiripán se venía presentando sobre la situaciones de predios que tenían proceso de extinción de dominio por el narcotráfico y el lavado de activos, esto coincidió con la llegada de los empresarios antioqueños con el aumento de la ganadería y la economía que se venía realizando ilegalmente en esta región. (Finzi, 2017)

Luego, entre el 15 y el 20 de julio de 1997, la población residente en el municipio vivió una oleada de actos violentos que, en conjunto, se reconoce históricamente como “la masacre de Mapiripán”, en los que hombres del grupo paramilitar atentaron contra la vida e integridad de muchas personas de la zona, aparentemente con la vehemencia del Estado colombiano, específicamente del Ejército Nacional y otras autoridades locales (Sentencia Masacre de Mapiripán, 2005).

Grupo armados por fuera de la ley en la época de la masacre.

El Estado colombiano tiene su seguridad, vigilancia y control legal en la Fuerzas Armadas de Colombia. Entre ellas se encuentran la Policía nacional, Ejército Militar, Fuerza especiales del Ejército, Fuerza Área Colombiana y la Armada Nacional. Las fuerzas militares colombianas tienen entre sus objetivos o finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad y protección del territorio nacional y del orden constitucional.

En el país se ha llevado una guerra violenta y sangrienta por más de 50 años y para la época de 1997 no era la excepción. En la zona de la masacre de Mapiripán, se movían muy bien los grupos armados que estaban por fuera de la ley, siendo conocidos por la sociedad civil, las fuerza Armadas del Estado; además en dicha zona tenían fuerte actividad las Fuerza Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante FARC), Guerrilleros del Ejército de Liberación Nacional (en adelante ELN), e incluso, ya se hablaba de las AUC como grupos salvadores del Estado, cada uno actuando de manera independiente, con estrategias, ideologías, criterios y empleando medios contradictorios entre ellos (Pizarro, 2004).

En el caso de las FARC, para esa época se encontraban fuertemente armadas y tenían divisiones denominados frentes, que eran aproximadamente entre 20 a 30 frentes en el territorio colombiano. Su ideología de cultura organizacional, de escuelas de formación, de secuestro estaba en expansión rápida y les permitió fortalecer su presencia política. Los grupos guerrilleros que inicialmente se habían localizado en zonas de colonización debido a la precaria o nula presencia estatal, inician un proceso de desdoblamiento de sus frentes con objeto de copar zonas con valor estratégico para la captación de recursos económicos y las FARC en las regiones productoras de coca (Pizarro, 2004; p.91)

La Autodefensas Unidas de Colombia, grupo reconocido de paramilitares, se multiplicó por el estímulo económico de hacendados, ganaderos, agricultores que previeron este movimiento para su propia protección, la que el estado no podía brindarles. Con lo cual, presuntamente se quiso solucionar la incapacidad del Estado con la formación de las AUC; grupo armado al margen de la ley para así defenderse de la extorsión, secuestro por parte de las guerrillas.

Los grupos paramilitares se podrían definir como agrupaciones armadas con alcance nacional que, bajo el pretexto de combatir a las organizaciones insurgentes, acumularon poder territorial, institucional y económico, atacando y desplazando a población e individuos indefensos y a sus organizaciones, a los que consideraban bases de apoyo de la guerrilla, convencidos de que los recursos estatales usados en el marco del Estado de derecho no son efectivos para combatirla.

5.2 MARCO TEÓRICO

De acuerdo con Foucault (1977), el concepto de *verdad* es importante para poder entender de manera más amplia y concienzuda los hechos y motivos que generaron la mencionada masacre, que a falta de una verdad se estará sometido a una incertidumbre jurídica, en una desconfianza frente a las instituciones estatales, que a la postre estos hechos pasarían a la historia como impunes.

Según Foucault hay tres nociones de ideología, la primera sería que no necesariamente podemos compaginar o no con el concepto, primordialmente siempre estará en una férrea oposición con la verdad, este autor no considera necesariamente que el problema radique en la exposición de un problema al cual se le da un valor científico de la verdad, que en un momento determinado podría evidenciar otro concepto, si no que este se apega a la historia y el desarrollo de esta para poder determinar más certeramente la realidad, lo cual indica que los discursos no son a la postre ni falsos ni verdaderos.

El segundo se refiere a la figura o a algo como un sujeto, que tiene un efecto secundario sobre el modelo de la infraestructura o determinante económico y material dice Foucault hay que tener muchas precauciones a la hora hacer uso de estas tres nociones.

Foucault en reiteradas obras, habla de la verdad, justicia y lo reconoce como derecho, dice que para muchos la verdad es un precepto, donde sólo confluyen e interesan a los especialistas, que el conglomerado de administrados o masas en ningún momento se interesan, a lo cual Foucault se opone y que las masas tienen conciencia de todos modos están implicados en ello o que sirven a los intereses del capital y del estado, sin desconocer el lugar estratégico que ocupan.

Continuando con la teoría de Foucault dice que lo importante es que la verdad no está fuera del poder ni adentro, que cada sociedad tiene un régimen y su propio régimen de verdad, todo tipo de verdad de discursos, las que se acogen o se acoplan a lo que quiere dar a entender o hacer funcionar como verdaderos, sus propios mecanismos que le permita enunciar lo verdadero y lo falso, tener establecidos unos procedimientos de como sancionar unos a otros, sus técnicas que son valorizados para la obtención de la verdad o sea de cómo va a funcionar lo verdadero.

La verdad de Foucault tiene unas características las cuales son cuatro que son para el autor, históricamente importante:

- La verdad está centrada en la forma del discurso
- La verdad está ligada a los sistemas del poder que producen y la mantienen ya que este poder es el que la induce y es acompañada del régimen de la verdad ya que este régimen no es simplemente ideológico o superestructura ha sido la condición de formación y el desarrollo del capitalismo.
- La verdad se puede entender por medio de un conjunto procedimientos, reglamentos, ley, por su puesta en circulación y funcionamiento de los enunciados.
- Por último, no se trata de liberar la verdad de todo sistema de poder esto sería una quimera, ya que la verdad es ella misma poder, sino de separar el poder de la verdad de las formas hegemónicas (social, económico y cultural).

Ya que este autor habla de la verdad de la manera que le quieran dar el sentido por medio de verdades falsas y por el poder que da sus técnicas de lo que debe ser verdadero y lo que no es verdadero todo depende de la organización estructural que le dé a esa verdad y la aplique como debe ser de acuerdo con los parámetros de ley y procedimiento que se rigen en caso.

El *principio de justicia* como imparcialidad a la que se refiere Rawls es que si bien es cierto que las personas hacen un convenio donde definen el concepto de justicia desde un alcance primario y simple, estos darán forma a instituciones que administraran esa justicia, además seguidamente y con todo el ejercicio de crítica y controversia, se dará paso a implementar una Constitución y un Poder Legislativo que apliquen las leyes que desde el principio y

originalmente se convinieron, respetando lógicamente dicho convenio, esperando que ese poder legislativo haga lo propio.

El concepto de *justicia* es aquella que realmente fue convenido por los integrantes en la posición original y que esa justicia realmente fue el modelo que todos convinieron sin ninguna clase de trabas, o dilaciones que se alejen de el contexto y la intención original, con todo estos elementos se llegan a establecer unos principios, que las instituciones pondrán y ejercerán de forma imparcial para satisfacer a la comunidad, y que estos se sientan correspondidos y manifiesten su agrado como si la justicia estuviera dada por estos y se sintieran identificados con la justicia que se imparte, generando confianza y promoviendo un espíritu de libertad. Con todo y esto queda un mal sabor en el proceso de judicialización y verdad por los hechos ocurridos en Mapiripán, pues al contrastar los resultados jurídicos con la teoría de Rawls, se observa un cúmulo de irregularidades, errores, e intereses (Rawls, 1979). Y distan mucho de esos principios de justicia y ese contrato inicial por el cual se suscribe esa cooperación social para hacer realidad el surgimiento de una sociedad y que, sin garantizar esos principios de verdad y justicia, se podría pensar que no hay tal supremacía de la justicia y que por ende no habría orden social, debido a la mala aplicación de esta o por lo amañada, desigual e injusta, así como desordenada. Con respecto a la eficiencia judicial “es la capacidad de producir sentencias firmes para conseguir el efecto de terminar un conflicto.”(Muñoz, 2005, Pág. 214).

Convertir los derechos naturales en derechos morales, es decir, en exigencias morales referentes a la seguridad, la autonomía, a la libertad y a la igualdad humana, cuyo reconocimiento, respeto y garantía posibilita una convivencia social justa y legítima al poder político y la institucionalidad.

Es claro que fuera del régimen del Estado cada uno conserva su libertad íntegra, aunque infructuosa; porque el que gracias a su libertad todo lo hace a su arbitrio, gracias a la libertad de los demás todos lo padece al arbitrio ajeno. Ahora bien, una vez constituido el Estado, cada ciudadano conserva la libertad que le basta para vivir bien y con tranquilidad, y a los demás se les quita lo justo para que no sean de temer. Fuera del Estado cada uno tiene tanto derecho a todo, que no puede disfrutar de nada, pero en el Estado todos disfrutan con seguridad de un derecho delimitado

Fuera del Estado está el reino de las pasiones, la guerra, el miedo, la pobreza, la fealdad, la soledad, la barbarie, la ignorancia, la crueldad; en el Estado el reino de la razón, la paz, la seguridad, la riqueza, la belleza, la compañía, la elegancia, la ciencia, la benevolencia"

No obstante, el soberano de Hobbes no es un soberano totalmente absoluto, puesto que su poder depender de que cumpla con la misión que contractualmente se le ha asignado: procurar la seguridad del pueblo, de la misma manera, aunque los súbditos tienen la obligación de obedecer y no pueden resistirse al poder del estado, el deber de obediencia concluye cuando no se observa, por parte del Estado, el objetivo de conservar la vida de los ciudadanos y asegurar su supervivencia: La misión del soberano (Hobbes).

Consiste en el fin para el que le fue encomendado el poder soberano, es decir, procurar la seguridad del pueblo, a lo que está obligado por la ley de la naturaleza, y es lo que tiene que rendir cuenta a Dios, autor de dicha ley, y a nadie más. Pero por seguridad no se quiere aquí significar simple preservación, sino también toda otra cosa agradable de la vida, que cada hombre, por su legítima industria, sin peligro o daño a la República, adquiera para sí"(j.locke)

A pesar de disponer de tales derechos en el estado de naturaleza, es muy inseguro en ese estado el disfrute de estos, encontrándose expuesto constantemente a ser atropellado por otros hombres. Siendo todos tan reyes como él, cualquier hombre es su igual; como la mayor parte de los hombres no observan estrictamente los mandatos de la equidad y de la justicia, resulta muy inseguro y mal salvaguardado el disfrute de los bienes que cada cual posee en ese estado. Esa es la razón de que los hombres estén dispuestos a abandonar esa condición

El hombre en estado de Naturaleza, por muy libre que sea, está plagado de sobresaltos y de continuos peligros. Tienen razones suficientes para procurar salir de la misma y entrar voluntariamente en sociedad con otros hombres que se encuentren ya unidos, o que tienen el propósito de unirse para la mutua salvaguardia de sus vidas, libertades y tierras, a todo lo cual incluyo dentro del nombre genérico de bienes o propiedades.

Para Rousseau del Contrato social el objetivo del pacto es otro: una forma de convivencia que integra la libertad civil y política con los derechos naturales. Se trata de: "Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado, y por virtud de la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y quede tan libre como antes". Tal es el problema fundamental al cual da solución el contrato social y ello no solamente en cuanto al espíritu de dichas teorías, sino claramente en la letra de sus aportaciones. Quiero decir con este comentario que, aún en autores como Hobbes, poco proclives a la idea de hacer convivir el respeto a los derechos de los individuos con un Estado obsesionado por la paz social y la seguridad, y que darse cuenta de que el fin último del contrato social no es nada ingenuo ni inocente, pues el contrato, tomado como origen (supuesto) de la sociedad civil y política era el único medio que podía permitir tanto la defensa de la existencia de

unos derechos naturales previos, como, y acabará siendo un punto esencial, la conversión de esos derechos naturales en derechos dentro del Estado, es decir, en derechos cívicos y políticos que el ordenamiento jurídico estatal no puede dejar de respetar y garantizar, pues de ello depende su legitimidad y el deber de obediencia por parte de los ciudadanos a él sometidos.

Para el Rousseau del Contrato social, éste viene a proteger a las personas y a sus bienes y a garantizar su libertad. Además, la idea de soberanía popular exige que los ciudadanos tengan y ejerzan derechos cívicos y políticos, pues, "el pueblo sometido a las leyes debe ser su autor; no corresponde regular las condiciones de la sociedad sino a los que se asocian

Para Kant, los miembros de la sociedad civil cuentan con tres atributos jurídicos derivados e inseparables de su condición de ciudadanos: la libertad civil y la independencia o autonomía. Así aparece expresado en su trabajo *En torno al tópico: 'tal vez eso sea correcto en teoría, pero no sirva para la práctica'*: "Por tanto, el Estado civil, considerado simplemente como Estado jurídico, se funda en los siguientes principios *a priori*:

1-La libertad de cada miembro de la sociedad, en cuanto hombre

2- La igualdad de éste con cualquier otro, en cuanto súbdito

3- La independencia de cada miembro de una comunidad, en cuanto ciudadano" y añade: "Estos principios no son leyes que dicta el Estado ya constituido, sino más bien las únicas leyes con arreglo a las cuales es posible el establecimiento de un Estado en conformidad con los principios racionales puros del derecho humano externo en general.

El *contrato social* es el mecanismo democrático adecuado -un medio- para garantizar la vigencia de los derechos el fin o así, en el primer apartado de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 12 de julio de 1776, se dice: "Que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y tienen derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad, y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad".

5.3. MARCO JURÍDICO

El trabajo plantea como marco jurídico la aprobación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos desde el día 22 de noviembre de 1969 cuando se firmó, siendo ratificada el 28 de mayo de 1973, así mismo Estado Colombiano presentó un instrumento de aceptación de competencia de la CIDH y la Comisión el 21 de junio de 1985, dicha convención se ratificó mediante la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, y de conformidad con el Decreto 2110 adiado 12 de octubre de 1988, siendo reconocido vigente dicho instrumento para el Estado Colombiano desde el día 18 de julio de 1978; convención acogida para determinar la responsabilidad internacional frente a la vulneración de derechos humanos.

Así mismo se encuentra el Tratado de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual fue aprobado por la Asamblea General de OEA en Cartagena de Indias el día 09 de diciembre de 1985 y entro en vigor el 28 de febrero de 1987, documento

ratificado con la Ley 409 de 1999 por Colombia, en tanto se vislumbró acontecimientos de tortura.

En ese mismo sentido se encuentra el Instrumento señalado Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, documento expedido por la Organización de Estados Americanos – OEA en consenso con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, mecanismo que se inserta en el sistema normativo nacional a través de la ley 387 de 1997, luego de presentar varios hechos de desplazamiento forzado.

A todo este marco se suma por consideración de la CIDH el Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de 1991 (Protocolo de Minnesota), el cual el Estado Colombiano tenía que integrar para cumplir las labores de identificación de las víctimas a efectos de llevar a cabo las respectivas reparaciones.

Por consiguiente, se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Estado Colombiano el bajo la Ley 12 de 1991 y entrando en vigor el día 27 de febrero de 1991, por cuanto se consideró de especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones de derechos humanos son niños.

También dentro del marco normativo encontramos los Convenios de Ginebra de 1949, el cual se relación en el siguiente cuadro ilustrativo.

Cuadro 1. Listado de convenios de Ginebra ratificados por Colombia.

CONVENIOS DE GINEBRA	APROBACIÓN COLOMBIA	RATIFICACIÓN COLOMBIA
Convenio I de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que correr los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.	Ley 5ª de 1960	8/11/1996
Convenio II de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que correr los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.	Ley 5ª de 1960	8/11/1996
Convenio III de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.	Ley 5ª de 1960	8/11/1996
Convenio IV de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra	Ley 5ª de 1960	8/11/1996
Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I).	Disposición transitoria 58, Constitución política de 1991	1/09/1993
Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacionales (Protocolo II).	Ley 5ª de 1960	14/08/1995

Adicionalmente se encuentra la Constitución Política de 1991, actual Constitución del Estado Colombiano, el cual fue promulgada en la Gaceta numero 114 el día 04 de julio de 1991, siendo reconocida también como la Constitución de los Derechos Humanos, además reemplazo a la Constitución de 1986 y fue expedida durante la presidencia del Liberal Cesar Gaviria, esta norma es de vital importancia toda vez que en ella se encuentra estipulados los derechos fundamentales como el derecho a la vida, artículo 11, siendo este el presupuesto necesario para los demás derechos, de igual modo está el artículo 12 denominado prohibición de torturas y desaparición forzada y por consiguiente el derecho a la igualdad determinado en el artículo 13, en ese mismo orden se encuentra el artículo 28 señalado derecho a la libertad, siendo estos una garantía que tienen todas las personas, permitiendo consolidar un estado social de derecho, en esa misma medida no se debe dejar a un lado los demás preceptos que establece la constitución

en mención dado que son de igual importancia, sin embargo solo se mencionan los derechos vulnerados en el caso tratado.

En lo que respecta a las Leyes referenciadas en este estudio se relacionan en el siguiente cuadro, siendo pertinente especificar que las algunas de las normas mencionadas a la fecha no se encuentran vigente, por cuanto han sido reemplazadas por nuevos preceptos.

Cuadro 2. Listado de comparativo de leyes vigentes al momento de la masacre de Mapiripán y actualmente.

Descripción	Norma vigente para la época de los hechos	Norma vigente en la actualidad
Ley Penal Militar	Decreto – Ley 2550 de 1988	Ley 1407 de 2010
Ley Penal de Colombia	Decreto - Ley 100 de 1980	Ley 599 de 2000
Régimen disciplinario de las fuerzas militares	Decreto - Ley 100 de 1980	Ley 1862 de 2017
Régimen disciplinario de los servidores públicos	Decreto - Ley 200 de 1995	Ley 1952 de 2019

Para esta compilación normativa es importante resaltar un acontecimiento sobreviniente como fue la aprobación de la Ley 975 de 2005, nombrada “ley de Justicia y Paz” por el cual se dictaron disposiciones para reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley.

Finalmente, se tiene la Sentencia serie C No. 134 del 15 de septiembre de 2005, emanada por la CIDH Interamericana Derechos Humanos, donde se tuvo en cuenta todo el recuento normativo antes señalado y la cual es el documento de estudio de este trabajo, en resumen, se enlista el normograma que aplica a este estudio, en el Cuadro 3.

Cuadro 3. Normograma para la ineficacia del estado colombiano en el caso de la masacre de Mapiripán.

Año	Tipo	Descripción	Observación
1960	Ley	Ley 5. Por la cual se aprueban el acta final y los convenios suscritos por la conferencia diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949	
1969	Tratado internacional	Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José).	Ratificada por Colombia el 28/05/1973
1973	Ley	Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".	Convenios I al IV y Protocolos I y II
1978	Ley	Por el cual se promulgan algunos tratados internacionales	
1980	Decreto - Ley	Decreto 100. Por el cual se expide el nuevo Código Penal.	Derogado. Actualmente, Ley 599 de 2000
1985		Aceptación de competencia de la CIDH y la Comisión	
1985	Tratado internacional	"Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura!	Ratificada por Colombia en 28/10/1997.
1988	Decreto - Ley	Decreto 2550. Por el cual se expide el nuevo Código Penal Militar	Derogada. Actualmente, Ley 1407 de 2010
1991	Constitución	Constitución Política de Colombia	
1991	Ley	Ley 12. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.	
1991	Tratado internacional	Protocolo de Minnesota. Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias	
1997	Ley	Ley 409. Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.	
1997	Ley	Ley 387. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.	
2005	Ley	Ley 975. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.	

5.4. ESTADO DEL ARTE

De acuerdo con Moreno Pérez (2008), su investigación sobre el pronunciamiento de la CIDH, es de declarar parcialmente responsable al Estado Colombiano por acción y omisión de la masacre de Mapiripán y entre otras masacres que sucedieron, por el hecho de favorecer a paramilitares y desproteger a la población civil y los derechos humanos, indicó concretamente sobre la masacre de Mapiripán que hubo participación del Estado Colombiano y ayudó a los paramilitares para que llevaran a cabo dicha masacres.

La CIDH llegó al convencimiento, que las Fuerzas Militares de Colombia fueron las que apoyaron de forma activa a los paramilitares para que sucediera dicha violación contra la población, hechos ocurridos entre el los días comprendidos del 15 y 20 de julio de 1997 donde grupos al margen de la ley asesinaron y torturaron aproximadamente a 49 personas civiles del Municipio de Mapiripán ubicado en el Departamento del Meta, por otra parte los hechos que enmarcaron en el caso de la masacre de Ituango en los meses de junio de 1996 y 1997 en el Departamento de Antioquia también a la vista de la fuerzas militares colombianas y la masacre de la rochela hechos ocurridos el día 18 enero 1989 por grupos paramilitares que ejecutaron a funcionarios de fiscalía. (Pérez, 2008)

En relación a lo anterior la CIDH le surgen interrogantes sobre los tres fallos “qué puede hacer un Estado frente a una acusación en el sistema interamericano?” la postura de la doctora Carmona rincón los estados pueden tomar varias posturas, la primera seria la competencia de la CIDH que puede llegar a separarse de los convenios americanos, la segunda sobre el procedimiento ante la CIDH interamericana y vulneración del debido proceso durante el trámite ,

la tercera sería la participación del estado en los procesos y por último que este acepte su responsabilidad. (Pérez, 2008)

El reconocimiento parcial del Estado Colombiano trae a colación otro interrogante” ¿qué diferencia existe entre aceptar una responsabilidad total y aceptar una responsabilidad parcial en un caso sometido a decisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?” es importante recordar algunos artículos del reglamento de la CIDH como son el artículo 55 donde la CIDH tiene la facultad para darle jurisdicción y decidir sobre el caso, en este reglamento la CIDH contempla el allanamiento total y parcial, el reglamento hace mención al allanamiento de pretensiones no esporádicas sino de hechos, el reglamento resalta la potestad a la CIDH para decidir sobre el llamamiento y la potestad para continuar o no con el caso. (Pérez, 2008)

Aspectos del reconocimiento parcial del Estado Colombiano en el caso de Mapiripán y en él otras dos esto quiere decir que el Estado Colombiano aceptó de manera expresa las vulneraciones de algunos preceptos de los Convenios Americanos de Derechos Humanos, puntualmente el caso de Mapiripán después de un año de presentarse el escrito de acusación el Estado aceptó parcialmente, cuando aceptó dicho reconocimiento, la CIDH ya había ordenado la práctica de varios testimonios. El Estado Colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los siguientes artículos 4.1 derechos a la vida, 5.1 derechos a la integridad personal, 7.1 derecho libertad personal, y 21.1 derecho a la propiedad privada de la convención. Por último, cuando se concede los efectos jurídicos al reconocimiento parcial del estado, delimitación y controversias se restregué la prueba lo cual continúa en debate la utilidad del reconocimiento del estado en los sistemas americanos. (Pérez, 2008)

Para concluir los casos descritos sobre el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado Colombiano se puede dar en cualquier etapa procesal previa a una sentencia de la CIDH, el estado debe ser cauteloso ya que el reconocimiento se evalúa en el allanamiento, la CIDH manifiesta que cuando un estado admite responsabilidad sobre la vulneración de los Derechos Humanos quiere decir que indirectamente está renunciando a la formulación de excepciones previas, pues esta petición necesariamente requiere el pronunciamiento de la CIDH y postergarlo hasta la finalización de los trámites correspondientes un posible fallo inhibitorio. (Pérez, 2008).

En segundo plano, la investigación, hace mención del caso de Poligrow en Mapiripán, Meta: entre acaparamiento ilegal de tierras y capitalismo verde:

El propósito de la presente investigación se trata sobre la inversiones en el sector palma de aceite por la empresa italiana Poligrow en el Departamento del Meta y especialmente en el Municipio de Mapiripán, en conmemoración a la masacre de fecha 15 de julio 1997 donde se reflexiona sobre el conflicto armado en dicha región, en el caso de estudio sobre la reflexión de la difusión y el boom del aceite de la palma donde se profundizaran sobre los vínculos entre el acaparamiento de las tierras y los paramilitares ya que tiene una relación directa todo lo que tiene que ver con el conflicto y desplazamiento forzado, para continuar se realizó una relevancia de la geografía crítica y el análisis de casos específicos como son prolongación del conflicto armado interno. (Finzi, 2017).

El conflicto de su propia lucha social y su transformación de la acciones políticas lo cual dan a relucir la verdadera teoría de la segunda mitad del s.XX. Como la contenida categoría ortodoxiana marxista que se imponía sobre el estudio de los movimientos sociales al entrar de lleno de estos movimientos sociales. (Finzi, 2017).

Luego el detonante fue en la década de los noventa (1.990) con la consideración de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército Popular “FARC-EP” que hicieron presencia en la región de Mapiripán una zona que estratégicamente tenía mucho cultivo de coca, esta zona era considerada un obstáculo para los interés económicos de los paramilitares ya que a un paso del pueblo pasa un rio llamado “Guaviare” y que para estos paramilitares era zona estratégica para sus laboratorios de drogas ilícitas . En Mapiripán las Autodefensas Unidas de Colombia tenían el control sobre este territorio. (Finzi, 2017)

Con el pretexto de combatir a las insurgencias en julio de 1997 atacaron la población de Mapiripán, donde se llevó a cabo la masacre en la cual se realizaron torturas, descuartizamientos, y asesinatos. En efecto del conflicto armado se llegó analizar que se produjo un desplazamiento de campesinos e indígenas de esta región aproximándose 1.300 personas sobre toda la ciudad, entre los años,1985 y 2014 se pudo registrar 335.121 habitantes desplazados del Municipio. (Finzi, 2017)

En la región de Mapiripán en las décadas de los noventa se dio el conflicto armado donde hubo desplazamiento y fue acompañado por el abandono de tierras y despojo, el despojo tiene varias diferencias como material y jurídico (por medio aprovechamiento del Artículo 77 de la ley 1448 de 2011 que en relación con los pedios inscritos en el registro de tierras y despojas). Y el despojo administrativo judicial a través de sentencias emitidas por la Justicia ordinaria. (Finzi, 2017).

La ley explica que en esos casos no se puede actuar de buena Fe ya que aludir el desconocimiento de los hechos de violencia, la contraloría dice que se sostiene la buena Fe a los que tengan la matricula inmobiliaria de dichos predios en la región de Mapiripán y se abre a

partir de la aprobación indebida de los predios rurales de los terrenos baldíos por los particulares que estén registradas ante instrumentos públicos como matrícula con declaración de mejoras. (Finzi, 2017).

De otra parte, Colombia no ha sido la excepción en lo que respecta a la guerra interna que ha devastado a el país por más de cincuenta años, donde los partidos políticos tradicionales se han enfrentado en una lucha y con lo cual se generaron un sinnúmero de actos violentos que fueron trascendidos en la historia del país, y que marcaron la historia y la vida socio económica de este. (Gomez, 2012)

Pero con esa escalada de violencia entre el partido liberal y conservador que fueron los principales protagonistas de las luchas políticas impregnadas de violencia y pugna, de una imposición de sus respectivos ideales y que a nivel regional tampoco fue ajena esta clase de problemáticas, tampoco lo fue a nivel interno, pues hubo otros grupos que surgieron a raíz de dichas disputas y entraron a terciar en el tema político, grupos como las Fuerza Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y años más tarde surgen como respuesta a estas guerrillas de izquierda las AUC, los cuales llegaron a enfrentarse igualmente por la hegemonía del poder, y que sus prácticas de guerra llegaron a afectar a la población civil, por quedar está en medio de las disputas y de manera indefensa y desprotegida que hoy reclaman sus derechos. (Gomez, 2012)

En Colombia se han dado acontecimientos que marcaron en territorio de sangre y dolor, como lo fue el asesinato del político y caudillo liberal Jorge Eliecer Gaitán, hechos ocurridos el día 9 de abril de 1.948, el cual fue conocido como el Bogotazo, y donde se generó un caos, con disturbios y zozobra, generando violencia, represión, disputa y persecución. (Gomez, 2012)

Otro acto de gran relevancia en la historia de Colombia fue la toma del Palacio de Justicia por el grupo guerrillero Movimiento 19 de abril (M-19), hecho ocurrido en el año de 1.985, y donde se violaron los derechos fundamentales (Gomez, 2012).

El país ha sido víctima de muchas masacres, especialmente la masacre de Mapiripán en el Departamento del Meta, la cual fue perpetrada por las AUC, la cual dejó un número que hasta hoy está sin determinar, esta masacre conto con la colaboración de miembros activos de las fuerzas militares, por lo cual la CIDH la condenó en el año 2.005 al Estado Colombiano por la masacre de Mapiripán. (Gomez, 2012).

Este documento tiene como objetivos determinar la responsabilidad del Estado Colombiano frente a la masacre de Mapiripán; así como también Identificar en la Sentencia emitida por la CIDH, las sanciones y disposiciones ordenadas al Estado Colombiano como resultado de la masacre de Mapiripán; y con base en esto establecer las acciones implementadas por el Estado Colombiano para dar cumplimiento a las sanciones emitidas por la CIDH para que los afectados reciban una reparación adecuada por las violaciones cometidas; y dar a conocer las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. (Gomez, 2012).

Gómez (2012) concluyó que la CIDH en el caso de la masacre de Mapiripán, se violó el derecho a la vida, la libertad personal, la integridad personal, pues el estado es el garante de estos derechos y por ende debió proteger a las víctimas, también dicha sentencia está acorde a los parámetros y estándares, así como a los principios de los Derechos Humanos. También se

plasmó en esta que el Estado debe reparar a las víctimas por la vulneración de sus derechos y cumplir con lo establecido en la sentencia. (Gomez, 2012)

Henao (2014) por su parte, manifestó que fueron preponderantes los conceptos de los Órganos Autónomos de la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puesto que en ellos se encuentra la competencia y el contenido jurídico relevante que condenó al Estado Colombiano y se dejó ver la vulneración de derechos que se cometieron en Mapiripán, determinando primordialmente que sus fundamentos están soportados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como también en la Carta de la OEA, e igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, en las conclusiones de esta investigación se analiza que el Estado Colombiano, fue ineficiente al proteger los derechos, legales y constitucionales de las víctimas de la masacre de Mapiripán, fue inoperante al momento de resolver los recursos en el orden interno, como consecuencia de esto, la CIDH toma cartas en el caso y condena al Estado Colombiano,

La participación de miembros activos de las Fuerzas Militares fue determinante para el logro de esta operación y que fue perpetrada por miembros de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, pues estos ya eran conocedores del peligro que corrían los moradores de dicha población, y hasta el momento no ha sido posible determinar el número exacto de víctimas.

Hubo incapacidad de parte del Estado para controlar la escalada de violencia que sacudía a Colombia, no tuvo control sobre sus tropas, en ningún momento fue diligente para dar con los verdaderos responsables y reparar adecuada y oportunamente a las víctimas. (Henao, 2014)

Acosta, Romero & Rodríguez (2016), señalaron que Colombia ha padecido un conflicto armado de más de 50 años, marcando la historia del país, el 12 de julio de 1997 se realiza un movimiento aéreo de un grupo paramilitar desde el Municipio de Necoclí y Apartado Antioquia a bordo de dos aviones con destino a la población de Mapiripán, llegando al aeropuerto de Villavicencio de donde continuaron su desplazamiento terminando el recorrido en el aeropuerto de Vanguardia de San José del Guaviare con el apoyo de las Fuerzas Militares.

En el Municipio de Mapiripán reinaba el temor y la zozobra sin contar además el total abandono por parte del estado en que tenía a la población civil en relación con la protección que debía brindarles frente a los diferentes actores del conflicto, las Fuerzas del orden tenían pleno conocimiento de los diferentes grupos paramilitares que operaban en la zona, pero estos no hacían nada con el fin de garantizar la protección de la población civil

En ese sentido, a través de las masacres los grupos al margen de la ley han utilizado de manera metódica estas acciones, siendo el componente más efectivo de impartir terror y caos entre sus víctimas, cumpliendo con sus objetivos, entre los que está apoderarse del manejo de una determinada zona, de allí que el caso Mapiripán sea un debate que continua vigente, siendo incluso objeto de demandada ante la CIDH.

De tal manera, la CIDH ha venido desarrollando una Jurisprudencia que trata de responder, frente a la violación de Derechos Humanos y especialmente en lo relacionado con el caso de Mapiripán, la memoria de un conflicto armado aún sin resolver, el estado tiene una gran responsabilidad como es la de reparar el daño ocasionado a los sobrevivientes, este caso fue demandado y fallado en Sentencia, serie C No. 134 del 15 de septiembre de 2005, señala que Colombia en efecto violó varios derechos contenidos en la Convención Americana catalogados

como Derechos Humanos. En este orden de ideas, el principal argumento de esta ponencia lo constituye el hecho de que la Masacre de Mapiripán ha sido una de las que más ha violado los derechos humanos en el marco del conflicto de guerra en Colombia. El estudio proporciona los antecedentes necesarios, a fin de que el lector pueda comprender las implicaciones de la violación de derechos humanos en situaciones de conflicto armado, como es de conocimiento general en mencionado contexto tuvo lugar a una de las peores masacres ocurridas hasta la fecha en los 50 años de conflicto de la historia de Colombia

Así pues, para esa época reinaba el temor, que se había instalado en el Municipio de Mapiripán, era obvio el abandono por parte del Estado, no se reaccionaba frente al ataque cruel de los grupos al margen de la ley; ciertamente desde el día 15 de julio de 1997, la Fuerza Pública de San José del Guaviare, más concretamente el Batallón Joaquín París, y también la Policía Antinarcóticos, conocían de la presencia de paramilitares en jurisdicción del municipio de Mapiripán, pero no realizaron ninguna actividad oportuna de su función, con miras a contrarrestar lo sucedido, quedando el pueblo a merced de estos asesinos; las tropas del Batallón Joaquín París fueron enviadas a Calamar (municipio de Guaviare) y Puerto Concordia, (municipio de Meta) quedando sin ejército el municipio y San José de Guaviare.

Como conclusiones, los autores manifestaron que en relación con la valoración de las pruebas para condenar al Estado Colombiano podemos indicar que en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia el Estado Colombiano se refirió a ciertas pruebas testimoniales como incoherentes, y dicha observación no se tuvo en cuenta, claro está, que desde el principio jurisprudencial internacional de la “amplia flexibilidad en la valoración de la prueba”, la CIDH está plenamente facultada para interpretar el acervo probatorio con los presupuestos de la lógica

y la experiencia, por dicho principio, la CIDH no se encontraba obligada a considerar la observación negativa que efectuó el Estado Colombiano frente a algunas pruebas documentales siendo esto una de las principales razones para que no se pudiera concretar el número real de víctimas lo cual conllevó a grandes demandas monetarias en contra del estado y sobre todo la condena por las faltas de mecanismos de protección a una población civil que se encontraba en una situación de alto riesgo el estado no tomó en cuenta las alertas tempranas que indicaban que había certeza de un ataque inminente que iba a ser dirigido en contra de la población civil, el cual efectivamente se concretó terminando con este nefasto resultado donde efectivamente se cometió una de las masacres más crueles dentro de la triste historia del conflicto colombiano cobrándose una gran cantidad de vidas humanas y sometiendo a los habitantes de este pueblo a los más terribles vejámenes y torturas desbordando una maldad sin límites en el respeto a la dignidad humana, la integridad física y lo más valioso como es el respeto a la vida, todo esto con el visto bueno de los organismos de seguridad del Estado quien dentro de su misión están el de proteger el derecho a la vida y la integridad de las personas.

Los excesos cometidos por los miembros de las AUC en contra de la población de Mapiripán en relación con la población civil quien fue directamente la más afectada en este conflicto, como resultado de los intensos combates que se registraron en esta población, no se pudo diferenciar o distinguir entre combatientes y no combatientes resultando afectado un gran número de pobladores que no hacían parte de estos grupos, la población desarmada fue víctima de la sevicia de los miembros de este grupo al margen de la ley, los comandantes de este bloque de paramilitares obtuvieron conocimiento a través de inteligencia humana de que en esa población se encontraba un determinado número de guerrilleros, pero sin confirmar con certeza la información que les habían suministrado ordenaron realizar la operación Militar contra esa

población y sus respectivas consecuencias, Carlos Castaño el máximo comandante de esta organización criminal se refirió sobre este tema en una entrevista concedida a una importante revista como la máxima hazaña realizada en toda la historia contra de un grupo guerrillero por el gran número de bajas ocasionadas a ese grupo

Que un Estado recurre a fuerzas paramilitares para luchar contra grupos alzados en armas es una práctica que no es frecuente en ningún Estado, en el caso de la masacre de Mapiripán por el cual el Estado Colombiano fue demandado ante la CIDH donde se logró determinar que en la conducta hubo una participación sistemática por parte de los agentes del Estado Colombiano en un Municipio donde la población se encontraba desprotegida y en estado de vulnerabilidad, los grupos de Autodefensas crearon fuertes vínculos económicos con los sectores políticos y económicos de la sociedad Colombiana, de igual manera el monopolio del narcotráfico motor económico para su subsistencia, a comienzos de 1997 Carlos Castaño realiza reuniones con el fin de planear una operación Militar en la zona de Mapiripán, Municipio de gran valor estratégico por las grandes extensiones de coca y laboratorios para su posterior procesamiento, pero estos se encontraban controlados por un frente de las FARC quien se encontraba consolidado y tenía el dominio absoluto en todo lo relacionado con el control total de narcotráfico en este territorio el cual era apropiado para el cultivo, procesamiento y producción y comercio.

El 12 de Julio de 1997, aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare los aviones que transportaban a los miembros de las AUC, que días más tarde en la masacre. A la llegada al aeropuerto, fueron recogidos por miembros del Ejército, sin requerir ningún tipo de inspección, facilitándoles el transporte hasta el pueblo de Mapiripán. A la madrugada del 15 de julio de 1997, más de cien hombres armados rodearon dicho Municipio por vía terrestre y fluvial.

Durante cerca de seis días contiguos, tomaron el control del pueblo, y procedieron a amedrentar a sus habitantes y a torturar y matar a otros, dejando un total de cuarenta y nueve víctimas fatales. Pese a las llamadas de auxilio, los Militares en la zona no llegaron a Mapiripán sino después de dos días de concluida la masacre.

En esta investigación se enfatiza la responsabilidad del Estado con motivo a la violación de los derechos a la protección, garantías judiciales y la ineficacia del mismo estado en el caso Mapiripán. Concluyendo así que se encuentra en este caso la corrupción de algunos agentes del estado frente a la población, esto si se tiene en cuenta la actuación de algunos miembros de las Fuerzas Militares y la relación existente con los grupos ilegales armados, quienes por anuencia o aquiescencia permitieron estas actuaciones frente a la población civil específicamente en el caso de Mapiripán donde se prestó ayuda logística, equipos de comunicaciones, municiones, material de intendencia militar.

Colombia fue obligación a respetar los derechos; Derecho a la vida, Integridad personal, Libertad personal, Garantías judiciales, Derechos del niño, Derecho de circulación y residencia, Protección judicial, obligación de reparar. (Garcia, Abreu, & Jackman, 2015)

La Comisión señaló que “entre el día 15 y 20 de julio de 1997 aproximadamente. Un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta”. Asimismo, señaló que “aproximadamente 49 personas” eran las presuntas víctimas, de las cuales la Comisión Interamericana en su demanda identificó a diez personas y a algunos de sus familiares. (Garcia, Abreu, & Jackman, 2015)

Para concluir, Colombia como Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial (supra párr. 274, 278, 288 y 290), el reintegro de costas y gastos (supra párr. 325) y la construcción de un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán (supra párr. 315), dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta. Asimismo, el Estado Colombiano deberá efectuar la publicación de las partes pertinentes de esta Sentencia (supra párr. 318), dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta. A su vez, Colombia deberá realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre y de las personas cuya aquiescencia y colaboración hizo posible la comisión de esta, así como las debidas diligencias para individualizar e identificar las víctimas ejecutadas y desaparecidas y sus familiares (supra párrs. 296, 297, 298 y 305 a 310).

En cuanto al tratamiento adecuado debido a los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas, éste deberá brindarse en forma inmediata a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que el Estado realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario (supra párr. 312). Respecto del mecanismo oficial que Colombia designe para dar seguimiento al presente caso. (Garcia, Abreu, & Jackman, 2015)

Así mismo, de acuerdo con Soto Trujillo (2015), que investigó acerca de los casos más relevantes que han sido presentados ante la CIDH, con especial énfasis en el caso Mapiripán. En tanto que el Estado Colombiano es responsable de los casos que han sido acusados miembros del Ejército Nacional. Entre ellos el caso de Mapiripán que ha sido uno de los más condenado con altos costos.

Este caso ha sido uno de los más publicitados y controvertidos, en los que han intervenido organismos como la CIDH, la Defensoría Militar e igualmente han intervenido diferentes defensores, entre estos, nuevamente el Colectivo de Abogados Alvear Restrepo. Los hechos se toman de la Ficha Técnica Caso: Masacre Mapiripán vs Colombia de la CIDH. Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 6 de octubre de 1999. Fecha de interposición de la demanda ante la CIDH: 5 de septiembre de 2003, para así determinar debilidades, fallas que ha tenido el Ejército Nacional dentro de su posición de Garante como parte integrante de las Fuerzas Militares, en el conflicto armado colombiano y que han conducido a tantas masacres en el territorio y en especial al Caso de Mapiripán. A este respecto, con base en la normatividad nacional e internacional, el trabajo ha de demostrar la pérdida de posición de garante para los militares en servicio activo que se encuentren en áreas de operaciones. Las Fuerzas Militares y, dentro de estas el Ejército Nacional, son depositarios de la defensa de los derechos humanos.

6. METODOLOGÍA

El presente estudio fue realizado aplicando el método hipotético deductivo, debido a que el fenómeno de la Masacre de Mapiripán y el proceso que se surtió en CIDH dejó entrever un gran vacío jurídico del Estado Colombiano, sobre todo tratándose de eficacia, eficiencia y justicia, así como otros elementos que llevaron el caso a instancias internacionales, por consiguiente con dicho método podemos obtener las herramientas suficientes para observar toda clase de errores e inconsistencias, entre otros.

Así mismo en este trabajo se emplea la investigación de carácter cualitativa, ya que se basó en todas las pruebas, evidencias testimonios etc., que se encuentran en los documentos oficiales emitidos en todo el proceso que llevó la CIDH en contra del Estado Colombiano por la masacre de Mapiripán.

También se utiliza la investigación básica descriptiva, en la que se aplicaron los conocimientos teóricos y técnicas con rigurosidad, para denotar conclusiones propias, así como evidenciar inconsistencias basándonos en la sentencia, serie C N. 134 del 15 septiembre 2.005 de la CIDH. Las cuales sirvieron para tomar una posición con respecto a la actuación del aparato de justicia.

7. RESULTADOS

7.1. Aspectos generales de los hechos asociados a la Masacre de Mapiripán.

En los primeros días de julio de 1997, un grupo de miembros del grupo paramilitar AUC, visitó el municipio de Mapiripán haciéndose pasar por guerrilleros para identificar personas afines a grupos al margen de la ley, para conformar una lista, con apoyo de al menos tres funcionarios de la administración local: el inspector de policía, Luis Hernández Prieto, el director de la UMATA, Anselmo Trigos, y el alcalde de ese momento, Jaime Calderón quienes abandonaron el pueblo advirtiendo los hechos que acontecerían (Sentencia Masacre de Mapiripán, 2005).

De acuerdo con la Unidad de Víctimas del gobierno de Colombia, el 12 de julio de 1997 se inició la toma del municipio con el ingreso de más de 100 miembros del grupo paramilitar “Autodefensas Unidas de Colombia”, - AUC, provenientes de Necoclí y Apartadó en el Urabá antioqueño, a través del aeropuerto de San José del Guaviare, arribando en dos aviones militares, que, junto con otros miembros provenientes del resto del departamento del Meta, Casanare y otras zonas del país, conformaron el “Frente Guaviare de las AUC”. Estos hombres fueron recogidos y transportados en vehículos militares y coordinados por el comandante Lino Sánchez, de acuerdo con la investigación del Colectivo de abogados José Alvear Restrepo.

Luego, entre el martes 15 y el domingo 20 de julio de 1997 se registraron los violentos hechos conocidos como la Masacre de Mapiripán, de la cual se desconoce la cifra certera de personas asesinadas, porque muchos fueron tirados a los ríos; aun así, se hablan de 49 personas

masacradas. Durante esos días, hombres de las AUC, llegaron a las viviendas para identificar a un listado de personas que, en su criterio, eran afines con la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional – ELN o de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC. Una vez reunidas las personas buscadas, fueron trasladados al matadero del municipio en donde los torturaron, asesinaron, descuartizaron, decapitaron y/o arrojaron sus restos al río Guaviare. Conformaron un anillo de seguridad para controlar a la población del casco urbano y se desplazaban hacia la zona rural para extraer a sus señalados. Vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas militares, portando armas de corto y largo alcance cuyo uso, era y sigue siendo, monopolio del Estado Colombiano (Sentencia Masacre de Mapiripán, 2005).

La única autoridad que permitió en el pueblo durante esos días fue el juez Iván Cortés Novoa, quién avisó personalmente a militares del Batallón Joaquín París de San José del Guaviare, adscrito a la VII Brigada del Ejército Nacional de Colombia, con sede en Villavicencio, pero no se recibió respuesta oportuna del Ejército Nacional. En julio de 1997, la VII Brigada del Ejército estaba bajo el mando del General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez. (Sentencia Masacre de Mapiripán, 2005).

De acuerdo con testimonios, durante las noches hubo toque de queda y quitaban el servicio de energía eléctrica para facilitar el control de la población y conducir a los seleccionados hasta el matadero. Con el pasar de los días, fueron observados varios cadáveres en el río y cuando los sobrevivientes intentaban rescatarlos, eran amedrentados por paramilitares con amenazas de muerte (Sentencia Masacre de Mapiripán, 2005).

Con el retiro de los paramilitares hacia otras zonas, el 19 de julio de 1997, más de 300 sobrevivientes abandonaron el municipio, desplazados por la violencia; reportes de la Cruz Roja

Internacional (2008) y la Unidad de Víctimas de Colombia, revelaron que fueron más de 12.000 los desplazados debido a la masacre y al temor de la repetición de hechos similares. Desde el 21 de julio, los habitantes fueron evacuados por la Cruz Roja Internacional y llevados a Villavicencio y otros municipios. El 23 de julio de ese año, se hicieron presentes miembros del Ejército Nacional en la zona.

En 1999, fueron detenidos el general Jaime Humberto Uscátegui, comandante de la VII brigada con sede en Villavicencio, el coronel Lino Sánchez a cargo de la Brigada móvil 2 y Hernán Orozco comandante del Batallón Joaquín París por su participación en la masacre de Mapiripán; Sin embargo, en el 2007, el juez noveno especializado de Bogotá declaró inocente a Uscátegui por los delitos de homicidio y secuestro y condenó a Orozco a 40 años de medida de seguridad intramural.

No obstante, el tribunal superior de Bogotá, el 25 de noviembre de 2011, revocó la decisión con respecto a Uscátegui y lo condenó a 40 años por el delito de comisión por omisión, homicidio agravado y secuestro simple. Años después, en junio de 2013, fueron condenados los paramilitares Salvatore Mancuso y Raúl Hazbún Mendoza quienes solicitaron sentencia luego de reconocer su autoría en la masacre. Así mismo, fueron también condenados el coronel Lino Sánchez, el mayor Hernán Orozco y el general Rito Alejo del Río.

El 13 de noviembre de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), admitió la petición de revisión del General (r) Uscátegui alegando violaciones al debido proceso y otras.

7.2. Elementos de la ineficacia del aparato de justicia colombiano, en el caso de la Masacre de Mapiripán.

Considerando la lectura de la sentencia, serie C No. 134 del 15 septiembre 2005 de la CIDH, objeto del presente estudio podemos establecer que, desde hace mucho tiempo, en el territorio colombiano se viene ejerciendo la violación y el no respeto a la vida, los derechos humanos, por parte de algunos miembros de las Fuerzas militares de Colombia. Sin llegar a generalizar la institucionalidad en el ámbito Nacional Colombiano se ha visto resquebrajada perdiendo de vista sus principios fundadores.

La sistematización del Estado en la violencia de poblaciones, su ineficacia para sancionar, su limitado ejercicio por algunos partícipes de la misma sociedad como: políticos, ganaderos, comerciantes, fuerza ilegales e ilegítimas en las elecciones de dirigentes nacionales, entre otros, han facilitado la ocurrencia de masacres como la de Mapiripán, siendo muy grave que a la fecha todavía no se conozcan las razones, los culpables, las verdaderas víctimas, el número de desplazados y familiares que sufrieron esta barbarie.

En cuanto a las víctimas de la masacre de Mapiripán, es loable su sacrificio, su valor ya que una vez se agotaron las instancias de ley que el Estado colombiano proporciona, recurrieron a instancias internacionales. Logrando el reconocimiento de sus derechos que como seres humanos en el globo terráqueo tenemos derecho natural (por ser innato a toda persona), pues es allí y son los argumentos del ser humano como elementos naturales que analizados por la CIDH internacional produce la Sentencia (Serie C No. 134 del 15 septiembre 2005) la que reconoce y ordena realizar las investigaciones de fondo sobre este crimen.

Sin embargo y de acuerdo con lo sucedido en la masacre de Mapiripán, las personas o funcionarios públicos que fueron investigados daban su propia versión de los hechos ocurridos en dicha población buscando la salida fácil, proporcionando su propia verdad para no ser judicializados o condenados. algunos personajes de gran importancia que fueron de alguna manera partícipes o determinadores de dicha masacre, se puede decir que algunos de los testimonios y pruebas aportadas pudieron ser ciertas como otras no, la justicia y el Estado Colombiano era el encargado de creer cual sería la verdad dependiendo de los procedimientos y estatutos de investigación exhaustivos en este caso, el aparato de justicia se quedó corto en el proceso de investigación, que dieran los resultados conformes a la verdad, pero se notó que también hubo persona que no les interesó lo que pasó esa población, aun así hicieron pasar a falsas víctimas diciendo una verdad que con el pasar del proceso se pudo determinar que estas persona no eran víctimas de los hechos por parte de los paramilitares, logrando con esto distorsionar el caso y desfigurar la verdad.

Por los hechos ocurridos en Mapiripán, la aplicación de la justicia por parte del aparato judicial fue ineficiente, e ineficaz, generando así una marcada sensación de impunidad, lo cual dista mucho de la teoría de Rawls pues este opina que la justicia siempre debe ser garantizada, para generar tranquilidad y orden, donde las instituciones del Estado regulan eficazmente la justicia, pues sólo así se pueden asignar derechos y deberes, y que a su vez el abonado acata y respeta los mandamientos, pues sabe que los demás lo acatan como ellos, además saben que las instituciones satisfacen los principios de justicia, pero en este caso el aparato de justicia hecha por tierra este concepto pues no pudo con la tarea de judicializar a los verdaderos responsables, generando descontento en la sociedad y en general, desconfianza en las instituciones.

Igualmente toma fuerza la teoría que habla que hubo intereses políticos, falta a la verdad, para poder mantener la supremacía y credibilidad del poder sin importar que se estaba sacrificando el concepto de justicia como imparcialidad, despreciando ese contrato inicial que las víctimas de la masacre depositaron en instituciones estatales, y que por consiguiente se les privó del derecho a ser reparados, a conocer la verdad y que los responsables de la masacre sean castigados, para que así se cumpla con todos los presupuestos de justicia que no solo reclaman las víctimas sino también la sociedad y la comunidad internacional.

7.3. Consideraciones que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al decretar la sentencia serie C No. 134 de 15 de septiembre de 2005.

Para completar la tarea de la justicia será necesario mencionar como una de las medidas, que la falta de diligencia que prevaleció por parte de los organismos de carácter investigativo, en este caso la Fiscalía General de la Nación que se encargó de asumir la investigación; entidad esta que no recopiló un buen sumario probatorio y tampoco utilizó metodologías modernas que permitieran esclarecer los hechos y por ende castigar a todos los responsables y demostrar la incapacidad de encontrar culpables, víctimas, y solución justa a la masacre de Mapiripán.

En ese sentido se evidenció a lo largo de la Sentencia que recogió testimonios y algunas pruebas fotográficas de algunas exhumaciones de las víctimas, dejando entrever con esto que la Fiscalía General de la Nación Colombiana con su Unidad de Derechos Humanos fue inoperante a la hora de reconocer este tipo de evidencias que en su momento hubieran esclarecido los hechos, así como también determinar cuántas fueron las víctimas, pero se lograron identificar los cuerpos

de José rolando valencia, Sinaí blanco y un NN, hombre de aproximadamente 35 a 40 años de edad, así como la certeza del homicidio de otros pobladores cuyos cuerpos fueron lanzados al río Guaviare (CIDH, Sentencia, serie C No. 134, 2.005, pág. 71).

En los términos en que se han expresado las partes, la CIDH observó que subsistía la controversia entre aquéllas en cuanto a la excepción preliminar referente a la falta de agotamiento de recursos internos; el alcance del reconocimiento de responsabilidad del Estado sobre hechos ocurridos en el presente caso no abarcados en el reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado; las supuestas violaciones a los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana; las supuestas violaciones a los artículos 19 y 22 de dicho instrumento alegadas por los representantes, así como lo referente a las eventuales reparaciones y costas. (García, Abreu, & Jackman, 2015)

Con esto se demostró que la Fiscalía realmente no tuvo certeza en dicha investigación, que sus métodos investigativos fallaron y se apresuraron para dar un dictamen jurídico que a la postre resultó adverso no sólo para la justicia colombiana sino también para el Estado Colombiano, que reconoció tales hechos y por los cuales fue condenado. *“El Estado Colombiano ha reconocido su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, en relación con los hechos señalados en el literal B capítulo VI de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos. No obstante, teniendo en cuenta lo señalado en los fallos internos, aclara que dicha responsabilidad se deriva de la actuación irregular de sus agentes y que no obedece a una política de Estado o de sus instituciones”* (CIDH, Sentencia, serie C No. 134, 2.005, Pág. 84).

El Estado Colombiano aceptó su responsabilidad con base en el resultado de la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación entidad investigativa y acusadora quien se basó principalmente en pruebas testimoniales, sin haber agotado a profundidad otros recursos investigativos como son las pruebas periciales, documentales y científicas.

Todo lo anterior se basa en un informe que reposa en la Sentencia de la CIDH y donde la Fiscalía General de la Nación argumentó su posición con respeto a la forma y modo de la investigación e informando fallas en las autoridades judiciales, eximiéndose de responsabilidad de dichas falencias, a lo cual informó *“la negligencia de las autoridades judiciales encargadas de examinar las circunstancias de la masacre mediante la recolección oportuna de pruebas in situ, no puede ser subsanada con las loables pero tardías diligencias probatorias para buscar restos mortales en el fondo del rio Guaviare, que la Fiscalía General de la Nación inició hasta diciembre de 2004, es decir, más de ocho años después de ocurridos los hechos. Las insuficiencias señaladas, sumadas a los intentos de encubrir los hechos por parte de algunos miembros del ejército (supra parrs.96.37, y 96.44 a 96.46), pueden ser calificadas como graves faltas al deber de investigar los hechos, que afectaron definitivamente el desarrollo posterior del proceso penal”* (CIDH, Sentencia, serie C No. 134, 2.005, pag.137).

Con lo anterior se demuestra la rotunda ineficiencia e incompetencia que hubo en la investigación de este proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación y el aparato de justicia del Estado colombiano como principales protagonistas. En el 2011, se adoptó una rectificación en la apreciación de la investigación, se practicaron nuevas pruebas en las cuales salieron a la luz pública un indeterminado número de falsas víctimas, a lo cual la CIDH se pronunció *“la nota de secretaria del 24 de noviembre del 2.011 mediante la cual conforme a lo*

acordado por el pleno de la CIDH, que a más tardar el 24 de febrero del 2.012, hiciera llegar la información necesaria sobre víctimas declaradas en sentencia que supuestamente no tendrían tal condición, incluyendo la necesaria individualización así como la argumentación y prueba de sustento”(CIDH, resolución 2.012. pág. 2).

El Estado Colombiano queriendo rectificar, aunque de manera parcial se pronunció ante la CIDH refiriéndose sobre los hechos y su responsabilidad, enfatizando que no está en discusión los hechos esenciales que llevaron a la CIDH a dictar la Sentencia y que los hechos no están en tela de juicio, lo más importante es la verdad material. Por lo tanto, reiteró su solicitud de revisión de la Sentencia.

Lo más importante jurídicamente es establecer y garantizar la justicia para todos los afectados, para ellos es de vital importancia agotar todos los recursos y el acompañamiento de todas las autoridades para garantizar tal tarea.

Evidentemente en todo sistema jurídico el fin principal es llegar a la verdad y garantizar la protección de las víctimas, teniendo en cuenta esto el Estado Colombiano le manifestó a la CIDH:

a) La verdad material tiene que prevalecer, por lo que si hay hechos que en la justicia fueron atribuidos en un sentido que información posterior permite concluir que iban en sentido distinto, la justicia tiene que tomarlo en consideración;

b) Quienes no son víctimas no pueden ser reconocidas como tales porque eso puede afectar a quienes sí lo son.

c) Este proceso de esclarecimiento y de acercamiento a la verdad material debe hacerse en un proceso contradictorio.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012 pag.5 - 6).

d) La CIDH ante esta solicitud de revisión de la sentencia sobre el nuevo material probatorio allegado a esta y que surgió de nuevas investigaciones en este proceso, con lo cual colocan en tela de juicio dicha sentencia; al respecto la sala se manifiesta respondiendo al Estado Colombiano en los siguientes términos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace notar que, según lo planteado, la presente Resolución no toca el fondo de lo resuelto en la Sentencia. Es decir, no es ni puede ser una revisión de la Sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos valoró exclusivamente la información presentada respecto de algunas personas que fueron declaradas víctimas en la Sentencia y que ahora el Estado Colombiano alega que no tendrían realmente tal condición.

e) Para estos efectos, la CIDH recuerda que, en este caso, los hechos probados de julio de 1997 según de la sentencia, serie C No. 134 del 15 septiembre 2005 fueron establecidos con el propio reconocimiento de responsabilidad del Estado Colombiano”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012 pag.7).

No queda más que decir que se fracasó en el intento de hacer justicia en todos sus aspectos y la impunidad continua en este proceso que todavía está lejos de concluir, por consiguiente, la CIDH en sus plenas facultades le exige al Estado Colombiano aun en el año 2012:

- Realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de

los autores de la masacre de Mapiripán, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de esta (CIDH, sentencia, serie C No. 134,2005, punto resolutivo séptimo y párrafos 295 a 304 y 326)

- Realizar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares (CIDH, sentencia, serie C No. 134,2005, punto resolutivo octavo y párrafos 305 a 310, 311 y 326 de la; CIDH, resolución, 2.012. Pág. 23).
- Además ratificó que hubo ineficacia en los procedimientos investigativos, a lo cual la CIDH manifestó *“11.En cumplimiento de lo ordenado al Estado, al activarse las investigaciones internas han podido surgir o conocerse hechos que no fueron conocidos por las partes o la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento del litigio, en particular en lo que respecta a la determinación de víctimas, especialmente si se tiene en cuenta que en este caso fueron constatadas graves faltas a la debida diligencia estatal en la conducción de las acciones oficiales para investigar los hechos e identificar plenamente a las víctimas de la masacre”* (CIDH, resolución, 2.012, Pág. 8).

Es así como la CIDH, en su Sentencia, serie C No. 134 del 15 septiembre del 2005 falló y condenó al Estado Colombiano a pagar una indemnización de \$14.000 millones de pesos y otra serie de medidas como la investigación de los hechos, la identificación, juzgamiento y sanción a responsables; identificación de las víctimas de la masacre y sus familiares, la designación de un mecanismo oficial de seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenadas; el tratamiento adecuado de los familiares; las garantías estatales de seguridad para los ex habitantes de Mapiripán que decidan regresar; la disculpa pública y el reconocimiento de responsabilidad internacional; la construcción de un monumento apropiado,; implementación de programas de

educación de derechos humanos y DIH para las Fuerza Armadas de Colombia,; la publicación de las partes de la Sentencia, serie C No. 134 del 15 septiembre 2.005; y los pagos de daño material, inmaterial, costa y gastos.

Por responsabilidad, constitución y funciones, el Estado Colombiano, debe garantizar la protección de los Derechos Humanos de su población como esta descriptivamente en la Constitución de 1.991, bajo lo cual no existiría explicación lógica para que sucedan masacres como la de Mapiripán, bien sea por acción u omisión y que además de la ocurrencia, se desatienda la obligación de impartir justicia de manera efectiva, dejando como única y última alternativa, el tener que recurrir a instancias Internacionales.

La investigación demostró a la sociedad que el Estado colombiano es reincidente en relación con la violación de Derechos Humanos estipulados en la Convención Americana, garantías, plazos de investigación, siendo claro la ineficiencia de las instituciones. el Estado quiso rectificar, aunque de manera parcial; indicando que los hechos esenciales no están en discusión de juicio, e indica que lo importante es la verdad material y solicita revisión de la Sentencia emitida de serie C No. 134 del 15 septiembre 2.005.

8. CONCLUSIONES

En este estudio se determinó la ineficacia del estado Colombiano, con base en los fundamentos de la CIDH, que encontró de manera unánime que el Estado colombiano fue responsable por los hechos acaecidos en Mapiripán en julio de 1997, que miembros activos de las Fuerzas Militares actuaron de manera impropia, facilitando la incursión de un grupo paramilitar que tenía por fin cometer una barbarie, las Fuerzas Militares de Colombia estaban permeadas por los grupos al margen de la ley y mencionamos las AUC.

El Estado Colombiano fue incapaz de controlar dichas fuerzas como se puede entrever gozaban de amplio poder; ahora bien, algunos miembros del Ejército Nacional Militar tenían la capacidad y libertad para actuar conjuntamente con las AUC para combatir, aunque de forma ilegal a las guerrillas de izquierda o hacerle frente a las FARC.

Era tanto el poder de las Autodefensas Unidas de Colombia en todo el territorio Colombiano, que permeó también la clase política y conjuntamente co-gobernaban y disponían de recursos económicos suficientes para apoyar y postular candidatos que se definían como defensores de los derechos y de corriente de ultra derecha, muchos políticos fueron de alto reconocimiento en el ámbito nacional, que manejaban unos presupuestos económicos lo suficientemente boyantes como para devolver ese favor a las AUC.

Fue la Justicia Internacional la que pudo desmarañar y dilucidar los hechos ocurridos en Mapiripán, ya que a nivel interno no fue posible que el proceso diera resultados satisfactorios y justos, ya que el poder de las AUC, la corrupción y en general, la falta de interés de los gobernantes de turno lo impedían, sin olvidar los intereses políticos que se manejaban y

presionaban al aparato de justicia para que se dejara impune esta masacre, sólo la CIDH en Sentencia, serie C No. 134 del 15 septiembre del año 2005 sanciona al Estado Colombiano por los hechos, haciendo el reproche respectivo además obligándolo a reparar a las víctimas y exigiendo que tomara medidas necesarias para que no se volvieran a cometer hechos como este.

Finalmente, la investigación concluye destacando que la CIDH “*está plenamente facultada para interpretar el acervo probatorio con presupuestos de lógica y la experiencia*”, enfatizando en los testimonios de las víctimas, también se señala que los preceptos de la CIDH, se han modificado en la medida de las necesidades que se requerían para resolver casos de violación de Derechos Humanos, aunado lo anterior se fijaron niveles de cumplimiento, aunque se evidenciaron críticas frente al resultado de los seguimientos, por cuanto en algunas de las medidas se observó obediencia parcial, siendo la declaración de falsas víctimas una derivación no deseada en la ejecución de la sentencia.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH. Caso masacre de Mapiripán VS. Colombia.

Fondo. Reparaciones y Costas, de 23 de noviembre de 2012. Resolución.

<https://cutt.ly/RmlYmX0>

Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH. Caso masacre de Mapiripán VS. Colombia.

Fondo. Reparaciones y Costas, de 23 de noviembre de 2012. Sentencia, serie C No. 134

15 septiembre de 2005. <https://cutt.ly/VmlYXvS>.

Finzi, G. (2017). El caso de Poligrow en Mapiripán, Meta: entre acaparamiento (ilegal) de

tierras y capitalismo verde. *Ciencia Política*, 12(24), 21-50 <https://cutt.ly/imlT75F>

García, S., Abreu, A., & Jackman, O. (15 de 09 de 2015). <https://cutt.ly/UmlYuB7>

Gomez, A. M. (2012). La Masacre de Mapiripán en el Marco de los Derechos Humanos

Internacionales. *Revista Juridica* .

Henao, D. P. (2014). Relaciones internacionales entre economías subterráneas o ilícitas,

narcoviolentas en Colombia y México y la incidencia de las políticas estatales de EEUU .

Herrera, J., Romero, L., & Rodríguez, G. (23 de 07 de 2016). La memoria de un conflicto

armado aún sin resolver.

Muñoz, F. P. (2005). La teoría de la justicia del Magistrado Villicaña. Univ Santiago de

Compostela. <https://books.google.com.co/co/books?sbn=8497504860>

Pérez, X. L. (2008). El reconocimiento parcial de la responsabilidad del Estado Colombiano en el sistema interamericano de derechos humanos. Casos Mapiripán, Ituango y la Rochela. SciELO Analytics .

Salmón, E. (2008). Colombia y la acción de grupos paramilitares: la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Interamericana sobre Derechos Humanos en el caso de la Masacre de Mapiripán .

Soto, M. (s.f.). Centro nacional de memoria historica . Obtenido de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/capitulo1.html>

Tobías, I. (2015). Reflexiones sobre la Ineficiencia del Estado Colombiano en la Investigación de Conductas contra los DDHH, a partir de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Tesis de Pregrado). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá D. C., Colombia. <https://cutt.ly/YmlTKYq>

Vargas Viancos. J.E (s.f). Los Jueces y la Información. <https://cutt.ly/BmlYJpd>

Vivas Barrera, Tania Giovanna; Toro Barragán, Estefanía; (2016). Estudio sobre el cumplimiento de la Sentencia, serie C No. 134 del 15 septiembre 2.005 Masacre de Mapiripán contra Colombia. Prolegómenos. Derechos y Valores, enero-junio, 37-56. <http://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=87643555003>